



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

000821

OFICIO No.: PFFA/16.5/0507-2022

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO: EN COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/0028-21

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 25 días del mes de abril del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], con No. De RFC. [REDACTED], en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Aguas Nacionales y las demás disposiciones legales que de ellas emanen, aplicables al establecimiento en Materia de Aguas Residuales., en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución:

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00039-21 levantada el día 26 de noviembre de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Claudia Erika Sánchez Piña y Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantando para tal efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00038-21 de fecha el día 29 de noviembre de 2021.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que el día 18 de febrero de 2022, e [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal



notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 22 de febrero al 14 de marzo de 2021.

CUARTO.- En fecha 10 de diciembre de 2021 el [REDACTED] y el día 09 de marzo de 2022 el [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se recibieron mediante Acuerdos de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0055-21 fecha 18 de enero de 2022 y PFFPA/16.5/02752022 de fecha 11 de 4 marzo de 2022.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 14 de marzo de 2022, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 15 al 14 de marzo de 2022.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I. XXXVII y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Infracción que se fundamenta en el Artículo 88 Bis fracción XV con relación al artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales para Descargas Fortuitas de Aguas Residuales. Debido a que el [REDACTED], **no presento el aviso inmediato a las 24 horas de haber efectuado de forma fortuita una descarga de aguas residuales proveniente de la laguna de almacenamiento debido a la ruptura del bordo de contención de la misma, lo que provocó el derrame hacia el cauce del Río [REDACTED] desplazándose 10 kilómetros aguas abajo**

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito recibido en las Oficinas de esta Delegación los días 09 de marzo de 2022 el P.P. [REDACTED], en su carácter de emplazado, manifestó lo que convino a los intereses y ofreció pruebas que estimo pertinentes, manifestando lo siguiente:

[REDACTED] representante legal de P.P. [REDACTED], en atención al oficio No. PFPA. 16.5/0166-2022, por medio del cual se me notifica el emplazamiento de inspección dentro del expediente administrativo al rubro indicado, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo me permito exponer lo siguiente:..

En primer término dentro del oficio referido se me hace saber que resulto una infracción consistente en:

1.- infracción que se fundamenta en el Artículo 88 Bis fracción XV con relación al artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales para Descargas Fortuitas de Aguas Residuales. Debido a que el [REDACTED], **no presento el aviso inmediato a las 24 horas de haber efectuado de forma fortuita una descarga de aguas residuales provenientes de la laguna de almacenamiento debido a la ruptura del bordo de contención de la misma, lo que provocó el derrame hacia el cauce del Río [REDACTED] desplazándose 10 kilómetros aguas abajo,**

Respecto a este punto si bien es cierto que del acta de visita de la que derivó el presente emplazamiento, se desprende que el día 21 de noviembre del año 2021 por causa fortuita se descargaron aguas residuales en el lecho seco del río [REDACTED] no menos cierto es que, ese día era domingo, por lo que no estaba en posibilidad de dar aviso, sino hasta el día siguiente, por lo que el plazo de 24 horas debe computarse a partir de que estoy en posibilidad de realizar dicho aviso y no antes.

Es decir, si el hecho ocurrió el domingo 21 de noviembre de 2021, entre las siete y ocho de la tarde, tal y como se desprende del acta de visita, es inconcuso que el término de 24 horas que tenía para dar aviso a la autoridad competente empieza a correr el día lunes 22 de noviembre, lo anterior en término de lo que dispone el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, y en términos de lo que dispone el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen lo siguiente:

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos

ARTICULO 286. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contraria de la ley.

Es decir, de lo anterior se advierte que las actuaciones y diligencias administrativas se llevaran a cabo en días y horas hábiles, así mismo que en ningún caso se contarán los días en que la autoridad no pudiera tener actuaciones, por lo que, es evidente que el suscrito di cumplimiento a lo que establece el artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, ya que el término que establece dicho numeral me empezó a correr el día 22 de noviembre de 2021, concluyendo el día 23 de noviembre de 2021, día en que le di aviso a la Autoridad del Agua, tal y como se desprende del acta de visita de la Autoridad del Agua, misma que anexo a las presentes manifestaciones.

Ahora bien, en otro orden de ideas, del oficio No. PFFPA.16.5/0166-2022, por medio del cual se me notifica el emplazamiento de inspección se desprende en el acuerdo sexto lo siguiente:

SEXTO. De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la posible existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento a los interesados que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la reparación y compensación del daño que se prevé en el artículo 3* párrafo primero, 10 párrafo primero, y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenara como medida correctiva y obligación primaria del responsable de la reparación prevista en dicho ordenamiento

Artículo 13.-La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en matituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

En efecto, de lo anterior se advierte que en caso de que esta Autoridad emita una resolución sancionatoria, esta consistirá en la reparación del daño, misma que se prevé en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad ambiental transcrito. anteriormente, del cual se desprende que la reparación del daño consiste en restituir a su estado base las condiciones en que se encontraba el hábitat, ecosistemas y los recursos naturales, mediante tratamiento recuperación etc., situación que ya aconteció, es decir, no tendría sentido que esta Autoridad se pronuncie con una resolución sancionatoria, ya que independientemente, mi representada



ya llevo a cabo todo lo necesario para reparar los posibles daños ocasionados, lo anterior se acredita con el acuerdo emitido por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2022, misma que anexo a la presente y del cual se desprende lo siguiente:

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ANTECEDENTES

(..) CUARTO - Con memorando No. [REDACTED] de fecha 24 de enero de 2022, signado por el Director Técnico del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de esta Comisión Nacional del Agua, informa respecto a las medidas de remediación realizadas en el área afectada, señalando que con fecha 20 de enero de 2022 se realizó una visita de inspección técnica, en la cual se constató la realización de los trabajos de remediación sobre el cauce del río aguanaval, señalando que los trabajos son satisfactorios y el área afectada se encuentra en proceso de recuperación a sus condiciones originales. (..)

CONSIDERACIONES

III.- En razón del texto de los ordenamientos citados y con motivo de haber realizado todas y cada una de las medidas de remediación acordadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y de haber informado del mismo mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, anexando evidencia documental y fotográfica de lo manifestado, así como el informe rendido por la Dirección Técnica de este Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de La Comisión Nacional del Agua, se determina que ha dado cumplimiento con las medidas de seguridad y remediación decretadas, por lo que se determina que la P.P. [REDACTED] podrá seguir realizando su actividad productiva

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De lo anterior se desprende que mi representada cumplió con lo ordenado por la Autoridad del agua, dejando la zona afectada en las condiciones que tenía hasta antes de la afectación, por lo que a consideración de esa autoridad quedo satisfecha con las actividades de remediación realizadas por mi representada.

Es por todo lo anterior, que solicito a esta Autoridad que no se emita una sanción a mi representada, ya que por un lado la conducta sujeta a infracción no es dolosa, y por otro lado la misma ya ha sido reparada, en consecuencia no tendría sentido sancionar a mi representada por una situación que ya ha sido reparada

Para acreditar mis manifestaciones me permito agregar las siguientes documentales como

PRUEBAS:

- ACTA DE VISITA DE FECHA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
- MANIFESTACIONES DE MI REPRESENTADA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021 ACUERDO MEDIANTE OFICIO No. [REDACTED] DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito.



ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Único. Se me tenga por haciendo las manifestaciones y aportando las pruebas correspondientes en términos de lo que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y en su oportunidad se absuelva a mi representada.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el [REDACTED] fue emplazado y no fue desvirtuado.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento fue emplazado se tiene que respecto a la situación detectada al momento de la visita de inspección misma que fue marcada con el número 1, Se considera **No Subsanada No Desvirtuada.**, toda vez que de la documentación recibida en esta

ELIMINADO: VEINTICINCO,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACION AL
 ARTICULO 113, FRACCION
 I, DE LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICINCO,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACION AL
 ARTICULO 113, FRACCION
 I, DE LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: VEINTICINCO.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACION AL
 ARTICULO 113, FRACCION
 I, DE LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTICINCO.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACION AL
 ARTICULO 113, FRACCION
 I, DE LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] [REDACTED], cometió las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Aguas Nacionales y las demás disposiciones legales que de ellas emanen, aplicables al establecimiento en Materia de Aguas Residuales., en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del establecimiento visitado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que la empresa será sancionada se consideran graves toda vez que la falta de dar aviso inmediato dentro de las 24 horas siguientes a la hora en que sucedió el incidente a la procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja catorce se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en la producción de leche de ganado vacuno de la raza Holstein.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y mobiliario: dos salas de 48 y 80 puestos para ordeñar, dos torres de enfriamiento, un chiler de enfriamiento, 4 plantas de emergencia de luz, dos xilos de almacenamiento de 70,000 litros y 3 tanques de 26,000 litros, 28 tractores y una retroexcavadora, dos telescópicas, tres carros mezcladores de 32 metros cúbicos iguales a 2 toneladas cada uno, dos quemadores, dos biodigestores, una pasteurizadora de leche, corrales para 12,000 animales, 19 bodegas para ingredientes de alimentación y tres tejabanos para el almacenamiento de eno, 700 jaulas para contención, bascula independiente de 50 toneladas de capacidad y almacén de maquinaria de implementos para tractores así mismo cuenta con 750 hectáreas de riego y 425 hectáreas de siembra.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del establecimiento, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: VEINTICINCO,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento, es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de la Ley de Aguas Nacionales y las demás disposiciones legales que de ellas emanen, aplicables al establecimiento en Materia de Aguas Residuales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables pudieran ocasionar ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativas:

ELIMINADO: VEINTICINCO,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



A).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED], Artículo 88 Bis fracción XV con relación al artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales para Descargas Fortuitas de Aguas Residuales, **(irregularidad 1)**, procede imponer una multa de **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED], Artículo 88 Bis fracción XV con relación al artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales para Descargas Fortuitas de Aguas Residuales, **(irregularidad 1)**, procede imponer una multa de **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito

